

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:53
Recibido el:	15 FEB 2021
Por:	

San Salvador, 12 de febrero de 2021.

#### SEÑORES SECRETARIOS:

El día 4 de febrero de 2021, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. **830**, aprobado el 3 del mismo mes y año, a través del cual se pretende declarar el día nueve de febrero de cada año como “DÍA DEL GOLPE DE ESTADO FALLIDO 9F NUNCA MÁS”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. **830**, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de contener: 1°. Vicios formales en el proceso de formación de ley contenido en el Art. 135 de la Constitución de la República específicamente respecto de los **principios de contradicción, democracia representativa, libre debate y discusión** propia de la actividad legislativa; 2°.) Así como vicios de contenido que lesionan el **principio de legalidad** contenido en el Art.86 inc. 4°, en relación con el Art. 131 ord. 11, y el principio de **separación orgánica de funciones**, contenido en el Art.86 inc. 1°, en relación con los Arts. 172 y 193, todos de la Constitución de la República; razones por las cuales se emite el presente veto, tal como se expone a continuación:

#### I. DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 830.

El precitado Decreto Legislativo de manera literal, establece lo siguiente:

“... LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

*I. Que el Presidente de la República Nayib Bukele, sin tener facultades constitucionales para hacerlo, convocó a sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa el 9 de febrero de 2020, teniendo por propósito para obtener por coacción la aprobación de un préstamo que se encontraba en trámite legislativo.*

*II. Que el 9 de febrero el Gobierno del Señor Presidente Nayib Bukele ejecutó un Golpe de Estado fallido y militarizó las instalaciones del Salón Azul y todo el Órgano Legislativo.*

III. Que el Presidente Nayib Bukele promovió un acto Insurreccional y usurpó la silla de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y expresó "está muy claro quién tiene el control de la situación"

IV. Que la Sala de lo Constitucional emitió Resolución de Inconstitucionalidad No. 6-2020, de 10 de febrero de 2020, y adoptó entre otras medidas cautelares, la siguiente: "(ii) ordenar al Presidente de la República que se abstenga de hacer uso de la Fuerza Armada contrario a los fines constitucionalmente establecidos y de poner en riesgo la forma de gobierno republicano, democrático y representativo, el sistema político pluralista y de manera particular la separación de poderes".

V. Que lo sucedido el 9 de febrero de 2020 es el acto de mayor riesgo al orden constitucional desde los Acuerdos de Paz y constituye una acción deliberada de someter al Órgano Legislativo utilizando la Fuerza Armada.

VI. Que es preciso no olvidar este agravio del 9 de febrero al Estado Republicano, democrático y representativo, a la división e independencia de Órganos de Estado.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, Marta Evelyn Batres Araujo, Nidia Díaz, Margarita Escobar, René Portillo Cuadra, Carlos Armando Reyes Ramos, Mauricio Ernesto Vargas, y Ricardo Velásquez Parker.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase el día 9 de febrero de cada año como "Día del Golpe de Estado fallido 9F Nunca Más", con la finalidad de preservar en la memoria histórica y promover la cultura de no repetir hechos que dañen los fundamentos del Estado republicano, democrático y representativo, así como la independencia de poderes.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial..."

Al efectuar una lectura del Decreto Legislativo No. 830, así como un análisis de la forma en la que fue aprobado en la sesión plenaria No. 149 de fecha tres de febrero del presente año, se estima que al momento de su aprobación se irrespetó por parte de los señores Diputados el proceso de formación de ley, transgrediendo de esta forma principios de contradicción, democracia representativa, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa; pero además se advierte que su contenido parte (desde sus considerandos)

de una serie de aseveraciones y fundamentos que no solamente son falsos, sino que en su esencia constituyen una distorsión política de la realidad de los hechos invocados, que no solamente entrañan un exceso en las facultades legislativas, sino también una clara y abierta vulneración a principios y valores constitucionalmente protegidos; siendo esta la razón del presente veto, tal como más adelante se expondrá.

## II) RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VICIOS DE FORMA EN EL PROCESO DE FORMACION DE LEY.

Como se ha señalado al inicio de este veto, en la aprobación del Decreto Legislativo No. 830 se ha violentado el proceso de formación de ley contenido en el Art. 135 de la Constitución de la República, ya que Decreto Legislativo que ahora se somete a conocimiento de esta Presidencia, fue aprobado con dispensa de trámite por ese órgano de Estado, eludiendo el normal proceso de discusión en la comisión correspondiente. Debido a lo anterior, para el desarrollo y comprensión de las razones que fundamentan el presente veto y debido a que este tema (proceso de formación de ley) ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado ampliamente las implicaciones relativas a los principios de discusión parlamentaria y democracia que el proceso de formación de ley conlleva y como se relacionan estos con la figura de la dispensa de trámite; necesariamente se deben de abordar previamente dichas nociones.

### II.A) REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES ATINENTES AL TEMA:

Sobre los tópicos antes referidos, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que:

- *“... el proceso de formación de la Ley tiene las siguientes fases: (i) fase de iniciativa de ley –art. 133 Cn.-; (ii.) fase legislativa –arts. 131 ordinal 5°, 134 y 135 Cn.; (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación –arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ordinal 8° y (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley –art. 140 Cn...”; “... La configuración constitucional y global de dicho proceso está regida por el pluralismo de la sociedad. En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de ésta...”<sup>1</sup>.*
- Así también sostuvo que: *“... la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista –art. 85 y Cn... el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las*

<sup>1</sup> Sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014

**propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta a la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido... ”<sup>2</sup>**

- En adición a lo anterior ha señalado que: “... la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas. De lo anterior se deduce la necesidad que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en los trabajos de las respectivas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica... Esta Sala ha destacado el rol que las comisiones legislativas cumplen en el proceso de formación de la ley, al afirmar que el dictamen favorable del proyecto de ley debe ser aprobado por la comisión, y solo hasta entonces el Pleno de la Asamblea Legislativa estará habilitado para debatir o discutir el proyecto. Según el Auto de 6-VI-2011, Inc. 15-2011, “... los proyectos de ley deben ser sometidos a libre debate, una vez aprobados los dictámenes favorables...”... En consecuencia, por regla general, este tribunal puede controlar la constitucionalidad, por vicios de forma, de un decreto cuando el Legislativo haya sido aprobado, interpretado auténticamente, reformado o derogado una ley, sin que exista un dictamen favorable a ésta... ”<sup>3</sup>
- Así mismo esa Sala sostuvo que: “... Naturalmente, de lo afirmado en último término se sigue que la exigencia de un dictamen favorable al proyecto aprobado por la comisión de que se trate no opera en forma definitiva, a lo todo o no nada, como si se tratara de una condición necesaria y suficiente, o absoluta. Es posible, hay que admitirlo, que en algunos casos esté justificado omitir el dictamen favorable para que el proyecto de ley pueda ser considerado por el Pleno Legislativo. Según la jurisprudencia de esta Sala, ello es admisible cuando se imponga la urgencia en aprobarlo. En efecto, la exigencia del dictamen favorable de parte de la comisión puede dispensarse, ”... lo cual solamente **puede darse en aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada**” (Auto de Inc. 15-2011, ya citado). En tal supuesto, dado que la dispensa de trámite (o sea, omitir la exigencia del dictamen

<sup>2</sup> Sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2010

<sup>3</sup> Sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96

favorable aprobado por la comisión) es la excepción al trámite normal, la Asamblea Legislativa corre con la carga de argumentar por qué en ese caso es necesario suprimir esa subetapa de la etapa legislativa..."<sup>4</sup>

- Finalmente en lo relativo al tema de la posibilidad de discusión de los motivos que generaron la dispensa de trámite, esa Sala sostuvo que: "... Como se observa, para la aprobación de la dispensa de trámite del proyecto únicamente se dio lectura a la pieza que lo contenía y de manera inmediata se pasó a su votación y aprobación, sin explicar al pleno de la Asamblea Legislativa las razones de urgencia que existían para solicitarla y por ende no hubo ningún tipo de deliberación de los diputados presentes sobre ello. Esto implicó que los diversos grupos parlamentarios no contaban con las razones para decidir sobre la necesidad de aprobar la dispensa y que, al no haber pasado la iniciativa por todas las etapas del procedimiento ordinario de formación de ley a que se refiere la Constitución y el RIAL, tampoco contaban con la información para realizar un análisis reflexivo y valoraciones jurídicas, políticas y económicas del contenido del proyecto por el que votaron. De esta manera... no fue resultado del debate democrático que debe existir en un órgano de naturaleza representativa y pluralista como la Asamblea Legislativa. El vicio de procedimiento advertido no se subsana por el hecho de que algunos diputados reservaran el uso de la palabra e intervinieran en un brevísimo intervalo después de la votación del decreto manifestándose a su favor, pues en dicho momento la dispensa de trámite ya había sido aprobada sin que el pleno tuviera suficiente tiempo para conocer y estudiar la ley y realizar un debate real sobre sus implicaciones... Como se explicó anteriormente (considerando VI), de acuerdo con el principio democrático que fundamenta la labor legislativa, cuando se utiliza el mecanismo de dispensa de trámite estatuido en el art. 76 RIAL, se debe justificar expresa y objetivamente la situación de urgencia, lo que no se cumple con la sola lectura de la moción y del proyecto, ni tampoco con la suposición de que la justificación se encuentra implícita por las circunstancias fácticas. Al contrario, para la justificación de la dispensa es preciso que el o los diputados proponentes expongan y argumenten las razones que llevan a calificar a un asunto como notoriamente urgente, por ejemplo, argumentando la existencia de determinados hechos de naturaleza extraordinaria que vuelvan imperativo la aprobación de la normativa y la necesidad apremiante que no permite esperar el trámite legislativo ordinario, proporcionando datos comprobables, explicando la finalidad que se persigue y las consecuencias e implicaciones que esto conllevará en un sentido u otro..."<sup>5</sup> (el subrayado y resaltado es propio)

## II.B) CONSIDERACIONES DEL CASO PARTICULAR:

<sup>4</sup> Sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014

<sup>5</sup> Controversia 5-2020, de 07-X-2020.

Tal como se señaló en el ítem anterior, la utilización de la figura de dispensa de trámite, en el proceso de formación de ley, conlleva dos elementos fácilmente identificables: 1º.) La existencia de circunstancias de urgencia y necesidad comprobables que tornen inviable y contraproducente el normal desarrollo de la fase legislativa (comisiones), lo cual es un aspecto más sustantivo o de fondo, y 2º.) La exigencia –a lo menos– de una exposición de tales argumentos en el pleno y su discusión por parte de las diferentes fuerzas políticas allí representadas, lo cual, si bien es un aspecto eminentemente procedimental, es donde se manifiesta el principio democrático, el cual a su vez conlleva implícitos los *principios de representación, deliberación, la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y la publicidad de los actos.*

#### PRIMERO:

Respecto del primero de dichos elementos, y específicamente en el caso que nos ocupa, no sólo NO constan en el texto de dicho Decreto Legislativo los argumentos utilizados como fundamento de esa dispensa de trámite; sino que los allí utilizados y que pueden advertirse en los considerandos de tal decreto, son total y absolutamente falsos, distorsionados de la realidad, como más adelante se abordará, y bajo ningún precepto tendientes a determinar la existencia de circunstancias de urgencia y necesidad, implicando más bien una elusión fraudulenta al proceso de formación de ley con claras implicaciones político - electorales, esto debido a que si se lee aunque sea de manera ligera los considerandos de dicho Decreto Legislativo, en ellos únicamente se expresan consideraciones parciales de hechos sucedidos el día nueve de febrero de dos mil veinte, en el marco de la convocatoria extraordinaria efectuada por el Consejo de Ministros, así como calificativos otorgados por esa Asamblea Legislativa que independientemente que sean falsos –como en efecto lo son– **NO ESTABLECEN NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE URGENCIA Y NECESIDAD PARA EVADIR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO DE FORMACION DE LEY**, dicho en otras palabras, tales circunstancias **SON INEXISTENTES.**

#### SEGUNDO:

En cuanto al segundo de los elementos advertidos que habilitan la utilización de la figura de dispensa de trámite, es decir, la exposición a lo menos en el pleno legislativo, en donde el grupo parlamentario que promueve la aprobación de dicho decreto exprese y razones los argumentos de urgencia para dicha dispensa de trámite, brindando de esta forma la posibilidad de ser analizado por las demás fuerzas políticas; tal exigencia no fue cumplida por esa Asamblea Legislativa ya que tal como se puede advertir en la secuencia del video que puede ser accedida a través de los canales oficiales del Órgano Legislativo en el enlace: <https://youtu.be/ss-yAskDBco>, la discusión en el pleno sucedió de la manera siguiente:

- En el minuto 2:23:40 el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce da lectura y distribuye la correspondencia para esa sesión plenaria, entre la cual se encuentra la

pieza de correspondencia 2-A que corresponde a la iniciativa de varios diputados en el sentido se establezca el día 09 de febrero como el día del golpe de estado fallido 9 F nunca más.

- En el minuto 2:24:20 el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce otorga el uso de la palabra al diputado Mauricio Ernesto Vargas del Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), solicitando este último la dispensa de trámite para dicha pieza, así como la lectura de esta y del decreto.
- En el minuto 2:24:37 el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce solicita a la Diputada Cristina Cornejo, del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) dar lectura a la pieza de Correspondencia 2ª y al proyecto de decreto que la acompaña; procediendo dicha diputada a darle lectura a ambos documentos.
- En el minuto 2:29:45, el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce somete a discusión del pleno Legislativo la pieza de correspondencia 2ª y proyecto de decreto, cediendo la palabra en ese momento al diputado Mauricio Ernesto Vargas, quien se limitó a hacer imputaciones al suscrito respecto de sus apreciaciones particulares de los hechos tratados en dicho Decreto Legislativo, y algunas consideraciones relativas a la cultura, memoria histórica, democracia, llegando inclusive de forma irrespetuosa y sarcástica, impropia de un parlamentario a exclamar expresiones de burla al Presidente de la República; pero en ningún momento expuso al pleno legislativo las razones de urgencia y necesidad por las cuales se justificaba el uso de la figura de dispensa de trámite y el no darle cumplimiento al debido proceso de formación de ley.
- En el minuto 2:32:30, el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce cede el uso de la palabra al Diputado Shafick Handal Vega, del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quien al hacer uso de la palabra, nuevamente y de una manera similar a la del diputado Vargas, se limitó a hacer una narrativa acerca de su versión de lo sucedido el día nueve de febrero de dos mil veinte y consideraciones políticas al respecto e introduciendo al debate hechos de violencia delincuencia acaecidos a militantes de su partido político y temas de decretos legislativos relativos al tratamiento de la pandemia por COVID-19, que nada tenían que ver con la discusión del tema tratado; pero nuevamente en ningún momento expuso al pleno legislativo las razones de urgencia y necesidad por las cuales se justificaba el uso de la figura de dispensa de trámite y el no darle cumplimiento al debido proceso de formación de ley.



- En el minuto 2:45:33, el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce cede el uso de la palabra al Diputado Rodolfo Parker Soto, del partido político Demócrata Cristiano (PDC), quien limita su intervención a proponer una modificación y/o adecuación del nombre del decreto, pero nuevamente **en ningún momento expuso al pleno legislativo las razones de urgencia y necesidad por las cuales se justificaba el uso de la figura de dispensa de trámite y el no darle cumplimiento al debido proceso de formación de ley.**
- En el minuto 2:46:09, el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce cede el uso de la palabra al Diputado Carlos Ruiz, del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quien al igual que sus predecesores limita su intervención a hacer consideraciones personales y políticas de lo sucedido el 09 de febrero de 2020, pero nuevamente **en ningún momento expuso al pleno legislativo las razones de urgencia y necesidad por las cuales se justificaba el uso de la figura de dispensa de trámite y el no darle cumplimiento al debido proceso de formación de ley**
- Finalmente, en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=-yCz-sChGgg&t=416s>, además de constar la parte final de la intervención del diputado Carlos Ruiz, en el minuto 4:18, el presidente de la Asamblea Legislativa Mario Ponce somete a votación la aprobación de la dispensa de trámite de la pieza de correspondencia 2ª, la cual fue aprobada con 50 votos a favor; y **SIN HABER EXPUESTO NI JUSTIFICADO EN EL PLENO LA URGENCIA Y NECESIDAD DE LA DISPENSA DE TRAMITE.**

Sobre esto último es importante enfatizar que además de quedar evidenciado que no se le dio cumplimiento a los principios de discusión parlamentaria, contradicción, publicidad, etc., ya que, como la misma Sala de lo Constitucional ha señalado, no basta con indicar que las razones sobre las cuales se sustenta la dispensa de trámite se encuentran contenidas en el decreto mismo que, en el caso que nos ocupa, **NI SIQUIERA CONSTAN EN EL CUERPO DEL DECRETO**, en las intervenciones posteriores de los diputados Mauricio Ernesto Vargas, Shafick Handal Vega, Parker Soto y Carlos Ruiz **NO JUSTIFICARON, NI DISCUTIERON, NI EXPLICARON** tales motivos de urgencia y necesidad, por el contrario, se enfrascaron en un discurso eminentemente político muy alejados del sustento constitucional de debió de acompañar de manera previa, *no a posteriori*, la aprobación de dicho decreto.

Todo lo anterior como ya se dijo antes transgrede los principios de contradicción, democracia representativa, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa (arts. 85 y 135 Ch.) razones por las cuales se emite el presente veto

**III) RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVOS LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONTENIDO EN EL ART. 86 INC. 4º, EN RELACIÓN CON EL ART. 131 ORD. 11º, Y EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES, CONTENIDO EN EL ART. 86 INC. 1º, EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 172 Y 193, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

**III.A) ANÁLISIS PRELIMINAR REFERENTE A LOS HECHOS FALSOS INVOCADOS COMO FUNDAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 830**

De manera preliminar y, a efecto de acompañar el desarrollo de las razones que motivan el presente veto, se hace necesario sentar algunas consideraciones pertinentes.

Tal como puede observarse, los hechos que esa Asamblea Legislativa invoca como fundamento del precitado Decreto Legislativo se encuentran contenidos en los considerandos respectivos, mismos que al leerlos no solamente se advierte que resultan falsos, sino que, hasta contradictorios entre sí, a continuación, se detallan cada uno de ellos:

“I. Que el Presidente de la República Nayib Bukele, sin tener facultades constitucionales para hacerlo, convocó a sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa el 9 de febrero de 2020, teniendo por propósito para (sic) obtener por coacción la aprobación de un préstamo que se encontraba en trámite legislativo”

- Sobre este particular cabe advertir que la convocatoria extraordinaria para que los señores Diputados de la Asamblea Legislativa sesionaran el día 9 de febrero de 2020, no fue realizada por el Presidente de la República, sino por un ente colegiado, es decir por el Consejo de Ministros, específicamente tal convocatoria se encuentra contenida en el punto CUATRO de la Sesión número DOS de fecha seis de febrero de dos mil veinte, el cual literalmente establece:

*“... EL CONSEJO DE MINISTROS POR UNANIMIDAD, ACUERDA: a) CONVOCAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, para que, conforme al artículo 64 n° 2 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, lleve a cabo una SESIÓN EXTRAORDINARIA el día nueve de febrero de dos mil veinte, a las quince horas, en el Salón Azul del Palacio Legislativo, a fin de que someta como único punto de conocimiento, debate y votación del pleno de los diputados que la conforman, el dictamen favorable n° 278 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de dicho Órgano del Estado, a fin de que se obtenga la autorización para suscribir el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial...”*

De lo anterior, resulta evidente y sin discusión alguna que cuando los diputados intentan relacionar un pretendido golpe de Estado a la figura del Presidente de la República en su calidad de máxima autoridad del Órgano Ejecutivo (Art.3 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo), aún y cuando ha quedado demostrado que lo que realmente ocurrió fue el ejercicio de una atribución literalmente contenida en la Constitución de la República, y tomada por un ente colegiado; lo que realmente se pretende es una distorsión deliberada y eminentemente política con fines de atacar a la figura más representativa del Órgano Ejecutivo, justamente en la coyuntura electoral propia de la fecha en la que fue aprobado dicho Decreto.

- En relación al argumento que el Presidente la República no posee facultades para efectuar la convocatoria aludida, ciertamente dicha afirmación es verdadera, en tanto –como se ha señalado anteriormente– tal atribución le corresponde, tal como fue ejercida en la realidad, al Consejo de Ministros, de conformidad a lo establecido en los Art.166 y 167 No.7 de la Constitución de la República, que literal y respectivamente señalan: “...Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces...” y “...Corresponde al Consejo de Ministros...Convocar a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden...”.

En el desarrollo de este apartado, es atinente establecer que al momento en que fue realizada la convocatoria Extraordinaria por parte del Consejo de Ministros, es decir, con fecha seis de febrero de dos mil veinte, dicho ente colegiado no hizo sino ejecutar una atribución que, además de estar contenida en una norma constitucional vigente (como continua siéndolo aún), no existía un precedente inmediato que de alguna forma dotara de un contenido teleológico - histórico – sistemático, que definiera parámetros de ejercicio de dicha facultad, por lo que, de conformidad a lo establecido en el Art.235 de la Constitución de la República, la interpretación literal o gramatical fue la que en un primer momento debió de adoptarse, no siendo sino hasta el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 6-2020/7-2020/10-2020/11-2020, brindó una disertación acerca del contenido normativo de dicha disposición constitucional, abordando temas tales como la necesidad de interpretación de las disposiciones constitucionales, la apertura regulativa y rigidez constitucional, interpretación evolutiva; la intención del constituyente, sentando diferencias terminológicas entre interés de la República e intereses de la Nación, entre otros; expresando, además, que “... en El Salvador hay una “sociedad abierta de intérpretes constitucionales”. En ese sentido, la labor de interpretación de la Constitución no es una actividad exclusiva, sino una función de la cual deben participar todos los sectores de la vida social. En efecto, todos los órganos del Estado están incluidos potencialmente en los procesos de interpretación de las

disposiciones constitucionales...”; y reconociendo incluso en algunos pasajes no solo la vigencia, sino la necesidad de dicha disposición constitucional (167 No.7 Cn.) al señalar que “... Si bien esta sala reconoce que no es posible delimitar taxativamente cuáles son las condiciones de aplicación del art. 167 ord. 7º Cn., porque ello produciría una petrificación normativa perniciosa para la evolución y adaptabilidad de la Constitución, sí es posible definir algunas reglas no taxativas que informan a esta figura...” y “... La convocatoria extraordinaria debe realizarse por un asunto urgente de gran trascendencia nacional y en momentos en que la Asamblea Legislativa no esté sesionando, ya que solo así tendría sentido su carácter extraordinario. En Este escenario, sería válida y constitucional, puesto que entonces sería compatible con el contenido del art. 86 Cn., en cuanto a la independencia en el ejercicio del poder (salvo los controles constitucionalmente previstos y la colaboración interorgánica), el control mediante frenos y contrapesos y el impedimento de que uno de los órganos pretenda prevalecer sobre los otros. En este contexto, debe partirse de que el término “intereses de la República” del art. 167 ord. 7º Cn. es un concepto jurídico Indeterminado. Pero, al adscribir un significado a estos conceptos, siempre debe recurrirse a su interpretación contextual. En tal sentido, al estar en presencia de un contexto de sesiones legislativas ordinarias periódicas, la única forma en que este vocablo puede ser interpretado sin que suponga interferir en las competencias legislativas es determinando estas exigencias: (i) urgencia del tema a tratar; (ii) que la Asamblea Legislativa no esté sesionando; (iii) que el tema no esté agendado; y (iv) que la próxima convocatoria del Pleno Legislativo sea distante a la fecha de la emergencia. Esto es así porque los órganos fundamentales deben atender las necesidades urgentes y objetivas de las personas incluso en períodos en que en principio no debería sesionarse. Esto se reafirma al considerar que la Constitución misma prevé la posibilidad de que surjan emergencias que deben ser atendidas de forma encomendada por los órganos de Estado (ej., art.29 inc.1º. y 148 inc.1º. Cn) ...”

- En relación al argumento que tal convocatoria tenía por propósito obtener por coacción la aprobación de un préstamo que se encontraba en trámite legislativo, debo señalar que dicha afirmación es FALSA, ya que, tal como se puede advertir del texto de la convocatoria antes referida, la finalidad de la misma era: “... que someta como único punto de **conocimiento, debate y votación** del pleno de los diputados que la conforman, el dictamen favorable n° 278 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte...” (el subrayado es propio), es decir que la Asamblea Legislativa, siempre y en todo momento conservó sus facultades constitucionales de deliberación, discusión y votación sobre el punto que sería sometido a conocimiento en dicha sesión plenaria, pudiendo inclusive darse el caso de que no fuera aprobado, si el resultado de la votación así lo mandataba; de tal suerte que el argumentar una coacción para incidir en la forma de votación de los señores diputados, es total y absolutamente insostenible.

“II. Que el 9 de febrero el Gobierno del Señor Presidente Nayib Bukele ejecutó un Golpe de Estado fallido y militarizó las instalaciones del Salón Azul y todo el Órgano Legislativo.”

Tal argumento carece de sentido y resulta contradictorio con la misma línea de razonamiento expresada por esa Asamblea Legislativa en el Decreto mismo, ya que, en un primer momento, se expone lo que denominan una coacción para la aprobación de un préstamo a través de una convocatoria –ilegítima según su planteamiento– y luego plantean un supuesto intento de golpe de Estado, cuando lógicamente si esto último hubiese sido de tal forma, por la magnitud y envergadura de una ruptura del Orden Constitucional como la descrita, hubiese sido innecesaria la coacción relacionada en el considerando I) de dicho decreto legislativo.

Finalmente, como un hecho público y notorio y, por tanto, exento de probanza alguna, por haber sido así manifestado por varios diputados, en diferentes medios de comunicación y redes sociales, 1º.) Las puertas del Salón Azul fueron abiertas por el señor presidente en funciones de esa Asamblea Legislativa, es decir, no hubo una irrupción violenta, y 2º.) La presencia de miembros del ejército en el recinto legislativo obedeció a garantizar la seguridad del señor Presidente de la República y de los mismos diputados, coincidiendo todos los allí presentes que, en ningún momento, fueron compelidos por parte de dichos miembros militares para su asistencia, permanencia o retiro de las instalaciones.

### **III.B) DE LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Sentadas las anteriores consideraciones, en las que se expone, de manera puntual y razonada, los motivos por los cuales el Decreto Legislativo No. 830, de manera deliberada, parte de una serie de aseveraciones y fundamentos falsos y que constituyen esencialmente una distorsión política de la realidad de los hechos invocados que, no solamente entrañan un exceso en las facultades legislativas, sino también una clara y abierta vulneración a principios y valores constitucionalmente protegidos; se determinan a continuación las categorías constitucionales vulneradas con dicho decreto:

#### **III.B.1) VIOLACIÓN AL ART.86 inc. 4º. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ART. 131 ORD. 11º DE ESTA**

Tal disposición constitucional, en lo pertinente expresa: “... Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...”.

El anterior precepto constitucional enmarca el principio de legalidad que debe de imperar en el actuar de todos los funcionarios públicos, principio que es transversal a todo el ordenamiento jurídico incluyendo desde luego a la Constitución misma; a este respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“... El principio de legalidad rige la actividad estatal, y no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego la Constitución...”*<sup>6</sup>.

De lo anterior debe de entenderse entonces que el actuar de los órganos de Estado debe no solamente de encuadrarse dentro de las facultades que expresamente les otorga la Constitución de la República de manera expresa, esto como primer parámetro de confrontación constitucional, sino también que el ejercicio de tal atribución debe de cumplir con la finalidad que constitucionalmente justifica o habilita la misma, es decir que el apartarse de dicha finalidad que constituye a la vez el presupuesto establecido por el constituyente, desemboca en un exceso que se aparta del ejercicio de la facultad atribuida por la Constitución.

En ese orden de ideas, a través del Decreto Legislativo No. 830 se pretende establecer, por parte de los diputados, la conmemoración de un día de nacional, esto basado en la atribución contenida en el Art.131 ord.11º de la Constitución de la República, que establece: *“... Corresponde a la Asamblea Legislativa:... 11º Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios...”* .

Al efectuar una confrontación no solamente entre el texto del decreto, el cual, como se ha establecido en líneas anteriores, parte –desde sus considerandos– de una serie de aseveraciones y fundamentos que no solamente son falsos, sino que constituyen una distorsión política de la realidad de los hechos invocados, sino también a partir de la participación de los diputados en la sesión plenaria en la que fue aprobado dicho decreto (que fue desarrollado en el romano II.B del presente veto), en diferentes intervenciones dejan claro y manifiesto que los argumentos expuestos son clara y evidentemente políticos, tal como se puede evidenciar en los enlaces supra relacionados, en donde más que un trabajo legislativo, pareciera que se encuentran en un evento partidario-electoral. Lo anterior es contrario a la condicionante establecida constitucionalmente para la aprobación de este tipo de decretos, esto es: **“... la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios...”**, por lo que se concluye que la finalidad de tal decreto carece total y absolutamente de cualquier

<sup>6</sup> Amparo 83-2006, Sentencia del 22-XII-2008

contenido cultural o análogo y, lejos de ello, dicho decreto legislativo ha sido aprobado apartándose de los parámetros establecidos en el Art.131 ord. 11° de la Constitución de la República, por lo que la Asamblea Legislativa no tenía facultades para aprobar dicho decreto legislativo, en los términos y bajo los argumentos antes referidos, los cuales se aparten de la habilitación establecida constitucionalmente para ello, violentando de esta forma el principio de legalidad establecido en el Art.86 inc. 4 de la Constitución de la República.

### III.B.3) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES – ART. 86 INC. 1° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 172 Y 193 DE ESTA

#### a) Sobre el principio de separación orgánica de funciones

Dicho principio ha sido explicado por la Sala de lo Constitucional, en la mencionada sentencia de Inc. 6-2020, de la manera siguiente:

“C. La Constitución realiza esta distribución de funciones, competencias o atribuciones en su “parte orgánica”. El conjunto de disposiciones constitucionales orgánicas define la estructura general del Estado mediante la previsión de los órganos que ejercen el poder público, a los cuales singulariza y caracteriza con la identificación de las autoridades que los conforman, la asignación de competencias y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre ellos. Estos elementos, en conjunto, se rigen por el principio de separación orgánica de funciones, que constituye un pilar de la Constitución y contribuye a la configuración de un sistema de controles que busca equilibrar la relación entre los órganos del Estado y evitar poderes omnímodos o sin control. Esta ingeniería constitucional —dentro de la cual se incluyen los tres órganos fundamentales— es lo que en esencia integra la forma de gobierno, y ello es irreformable regresivamente, tanto en la configuración de los órganos como en cada una de las funciones que realizan, las cuales son inmodificables en cuanto al ejercicio de sus competencias (art. 248 Cn.).

Sin embargo, para una adecuada armonía de los órganos o entes entre los que se reparte el ejercicio del poder, se crea lo que se puede denominar “zonas de reserva de competencias”. Una reserva implica la combinación de tres tipos de normas: (i) una atribución de potestades a un órgano determinado, que puede traducirse en una obligación constitucional de desarrollo; (ii) el establecimiento de una prohibición dirigida a los restantes, que no deben dictar decisiones sobre la materia o área reservada; y (iii) la prohibición de que el órgano titular de la reserva la delegue en otro órgano (art. 86 Cn.).”

**b) Contenido del principio de exclusividad jurisdiccional**

Este principio puede explicarse de la manera siguiente:

“1. A. La exclusividad jurisdiccional es el principio que determina a qué órganos del Estado se atribuye jurisdicción. El art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn. dispone que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que integran el Órgano Judicial, regulación que, prima facie, deja entrever que el ejercicio de esta función estatal se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que prevé su aspecto positivo, esto es, la atribución de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para ello.

[...]

Pero la reserva monopólica de la jurisdicción no es absoluta, sino flexible, porque la “exclusividad” es un concepto que no excluye la posibilidad que otros entes públicos u órganos estatales distintos al Judicial puedan controlar la regularidad jurídica de la producción de fuentes del Derecho, o imponer sanciones. Lo determinante es que las decisiones emitidas por estos sean susceptibles de revisión jurisdiccional, es decir, que el Órgano Judicial tenga la última palabra es el control de dicha regularidad.

[...]

El Órgano Judicial es el órgano del Gobierno cuya finalidad es realizar un control jurídico de los actos que emiten tanto los poderes públicos como los producidos por los particulares. El Estado de Derecho se perfecciona con el control de la legalidad y de la constitucionalidad mediante la jurisdicción, lo cual constituye una pieza fundamental en la democracia constitucional.” (Sentencia de las catorce horas con cuarenta y un minutos del día cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada en el proceso de Inconstitucionalidad 41-2012. Resaltado y subrayado añadidos).

**c) Sobre el rol constitucional de la Fiscalía General de la República**

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“V. El Fiscal General de la República en el andamiaje institucional previsto en la Constitución.

1. El Ministerio Público está compuesto por tres funcionarios: el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa



de los Derechos Humanos (art. 191 Cn.). De ellos, solo interesa desarrollar los ámbitos de actuación del primero.

En esencia, la relevancia institucional que la Constitución le confiere a dicho funcionario es la de representar un 'elemento importantísimo en la administración de justicia', ya que con su intervención se pretende el respeto de los derechos fundamentales, la investigación de los delitos, la defensa de los intereses del Estado y de la sociedad frente a las actuaciones arbitrarias de cualesquiera funcionarios (Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título VI, Capítulo I, Sección Primera).

Bajo estos diferentes ámbitos competenciales, según el art. 193 Cn. y al hilo de la sentencia de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005, se ha sostenido que las funciones constitucionales del FGR son: (i) la representación jurídica del Estado y sus intereses en los ámbitos públicos y privados; (ii) la defensa de los intereses de la sociedad; (iii) la defensa de la justicia y legalidad, de oficio o a petición de parte; (iv) en materia criminal, la investigación de los hechos punibles -con la colaboración de la Policía Nacional Civil- y la promoción de la acción penal de oficio o a petición de parte, ámbito que incluye la persecución y enjuiciamiento de los responsables de atentados contra las autoridades y desacato; (v) el nombramiento de comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones; y (vi) desarrollar su propia organización administrativa interna. De acuerdo con tales funciones, desde un punto de vista orgánico, la norma fundamental diseña estructuralmente a la fiscalía como una institución pública autónoma, y su titular realiza una labor técnica altamente especializada y de mucha responsabilidad (sentencia del 9 de julio de 2012, inconstitucionalidad 29-2012).

Ahora bien, sin perjuicio de la importancia de todas las atribuciones constitucionales, para esta decisión únicamente interesa ahondar solo en la dirección de la investigación del delito (arts. 193 ord. 3º Cn.; art. 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; y arts. 5, 74 y 304 del Código Procesal Penal).

Sobre esta competencia, el constituyente consideró necesario conferir al FGR 'la atribución de vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial y además la de organizar y dirigir los organismos especializados en la investigación del delito' (Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título VI, Capítulo IV), por lo que a la institución que dirige dicho funcionario le compete la investigación de los delitos con la finalidad de sostener dentro del proceso penal el ejercicio de la pretensión punitiva. En este proceso, 'el [f]iscal tiene un papel sumamente preponderante, tanto en lo que concierne a las primeras diligencias de investigación como a la etapa de la instrucción propiamente dicha' (sentencia del 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 2-2010). Tal como se infiere, dentro de la competencia del FGR está la elaboración de un plan o estrategia de indagación para una efectiva persecución del delito y de sus

realizadores. En otros términos: el FGR tiene la competencia de fijar las directrices a seguir en la investigación del delito, ya que toda investigación previa al proceso está orientada a suministrar los elementos probatorios que permitan fundamentar ante los tribunales el ejercicio de la acción penal, formulando una imputación o solicitando la desestimación del caso.” (Sentencia de las doce horas con treinta y dos minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dictada en la Controversia 1-2018).

#### d) Sobre los controles interorgánicos

En relación con las labores de intervención que el marco constitucional prevé a favor de la Asamblea Legislativa, la Sala de lo Constitucional ha indicado que:

“3. Reconocida la potestad investigadora del Órgano Legislativo mediante la conformación de comisiones especiales, resulta imprescindible determinar los alcances y límites de dicha actividad.

Tal y como se ha sostenido en anteriores casos, a partir de la consagración constitucional del principio de separación e independencia de órganos, toda la actividad de los órganos estatales debe estar sujeta al citado principio, sin que haya órgano o ente alguno exento de subordinarse a sus efectos. En este sentido, el objeto de la investigación de las comisiones especiales parlamentarias tiene que estar limitado por las competencias constitucionales conferidas a los otros órganos del Estado, pues si ésta, so pretexto de ejercer su atribución de investigación, asume funciones reservadas a otros órganos del Estado vulnera tal principio, piedra angular de todo Estado Constitucional de Derecho. Es por ello que a las referidas comisiones especiales no se les puede encomendar, ni [e]stas arrogarse, funciones diversas de aquéllas que constitucionalmente corresponden al Órgano Legislativo.

Por lo tanto, como un control interorgánico por vía de intervención, la Constitución en el art. 131 ord. 32º, faculta a la Asamblea Legislativa para crear comisiones especiales de investigación, las que tienen por finalidad analizar el funcionamiento de las entidades públicas con miras a emitir legislación que mejore los campos investigados; debiendo ejercer dicha facultad investigativa respetando las competencias que la misma Constitución concede a los otros Órganos del Estado.” (Sentencia de las diez horas y treinta y cinco minutos del día diez de junio de dos mil cinco, dictada en la Inconstitucionalidad 60-2013. Resaltado y subrayado añadidos.)

#### e) Aplicación al contenido del Decreto Legislativo No. 830

Si bien la emisión del mencionado Decreto no ha pretendido efectuar el ejercicio de funciones jurisdiccionales propiamente tales, sí tiene entre sus finalidades tener por establecidos hechos determinados, realizar un juzgamiento, calificación o control jurídico sobre los mismos y, finalmente, siendo el objeto del Decreto Legislativo en cuestión, establecer una medida de reparación consistente en una especie de conmemoración para efectos de preservar una supuesta memoria histórica sobre los hechos que pretende tener por establecidos.

En el presente veto, se sostiene que lo anterior es contrario al orden constitucional, habida cuenta del contexto bajo el cual ha sido emitido el mencionado Decreto Legislativo No. 830, en el sentido de que las situaciones de hecho y de derecho que aborda –referidas a los acontecimientos ocurridos el día nueve de febrero de dos mil veinte– no han sido definidas por parte de las autoridades competentes en los términos en que la Asamblea Legislativa pretende realizarlo, por lo que, el referido Decreto Legislativo, en su trasfondo, busca arrogarse atribuciones que materialmente competen a la Fiscalía General de la República y al Órgano Judicial.

Al respecto, cabe resaltar que el Código Penal regula en su Título XVII, los delitos que atentan contra el Sistema Constitucional y la Paz Pública, en el Capítulo I se encuentran los referidos particularmente a la lesión o puesta en peligro del Sistema Constitucional, siendo estos los delitos de Rebelión<sup>7</sup> y Sedición<sup>8</sup>, cuyas conductas típicas se enmarcarían

---

<sup>7</sup> REBELIÓN. Art. 340.- Serán sancionados con prisión de quince a veinte años, quienes se alzaren en armas para cualquiera de los objetivos siguientes:

- 1) Abolir o cambiar violentamente la Constitución de la República o las Instituciones que de ella emanen;
- 2) Deponer al Presidente de la República o al que haga sus veces u obligarlo a ejecutar un acto propio de sus funciones, contra su voluntad;
- 3) Impedir que se encargue de la Presidencia de la República la persona a quien corresponda;
- 4) Usurpar las facultades de cualquiera de las supremas autoridades del Estado;
- 5) Sustraer a las Fuerzas Armadas de la obediencia al Gobierno Constitucional; y,
- 6) Impedir la reunión legítima de la Asamblea Legislativa, Consejo de Ministros o de la Corte Suprema de Justicia, disolverlos, impedirles que deliberen u obligarlos a resolver en determinado sentido.

Si el autor fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, se impondrá además inhabilitación absoluta en el cargo o empleo público por el mismo término.

<sup>8</sup> SEDICIÓN. Art. 341.- Serán sancionados con prisión de diez a quince años, quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constitucional, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir con violencia cualquiera de los objetivos siguientes:

- 1) Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de un acto electoral o del escrutinio;
- 2) Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir las providencias administrativas o judiciales;
- 3) Deponer a algún funcionario de la Administración Pública o impedir que tomen posesión de su cargo los que hayan sido legítimamente nombrados o electos; y,

dentro de los supuestos hechos que falazmente describe el Decreto que nos ocupa y que, en su artículo 1, los califica como un “Golpe de Estado fallido” (sic), los cuales, como ya se ha mencionado, son absolutamente falsos, pero en el supuesto hipotético de considerarse que los hechos acontecidos con ocasión de una convocatoria efectuada por el Consejo de Ministros dentro del marco constitucional, efectivamente pudieran ser calificados en el sentido indicado en el Decreto que nos ocupa, en todo caso, el Órgano Legislativo debió haberse atendido a la existencia de una declaratoria previa por parte de las autoridades competentes, según corresponde en nuestro diseño constitucional.

Es decir, en el supuesto de estimarse que hubiere existido alguna lesión o puesta en peligro a “los fundamentos del Estado republicano, democrático y representativo, así como la independencia de poderes” (sic), en todo caso, correspondería a la Fiscalía General de la República investigar tales hechos y si, luego de la investigación pertinente se hubiere determinado que existió el posible cometimiento de tales delitos, esta tenía la competencia constitucional y legal para ejercer la acción penal correspondiente y, una vez tramitado el proceso judicial con todas sus etapas, sería un Tribunal de Sentencia la autoridad competente para determinar, previo la actividad probatoria pertinente, si efectivamente se ha incurrido en las conductas típicas indicadas en los mencionados tipos penales y, solo una vez definido lo anterior, cabría emitir algún pronunciamiento en torno a medidas de reparación o conmemoración para preservar la memoria histórica.

Sin embargo, en el presente caso debe señalarse, como hechos que gozan de notoriedad general, que el Fiscal General de la República en declaraciones brindadas ante medios de comunicación<sup>9</sup>, se ha referido a las investigaciones realizadas por dicha institución, las cuales no arrojaron información que llevara a la conclusión de que los hechos sucedidos el día 9 de febrero de 2020 hubieren menoscabado el orden constitucional, como incorrectamente hacen constar los diputados en el Decreto Legislativo No. 830.

Aunado a lo anterior, aún que se considerara que es posible para un Órgano del Estado efectuar una calificación de “Golpe de Estado fallido” (sic) al margen o con independencia del resultado que arrojen las investigaciones penales pertinentes, tampoco puede

---

4) Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra las pertenencias del Estado o de algún organismo descentralizado.

Si el autor fuere funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública, se le impondrá además inhabilitación absoluta del cargo o empleo por el mismo término.

<sup>9</sup> <https://twitter.com/LPGJudicial/status/1237045683737309194?s=20>, declaraciones brindadas por el Dr. Raúl Melara, Fiscal General de la República, en conferencia de prensa el día 9 de marzo de 2020.

<https://www.youtube.com/watch?v=gG34EThOpU>, comentarios efectuados a preguntas ciudadanas en el programa de entrevistas Frente a Frente, el 29 de julio de 2020.

desconocerse que la Sala de lo Constitucional constituye el máximo y último garante de la Constitución y que existe un pronunciamiento de fondo emitido en torno a la convocatoria efectuada por el Consejo de Ministros para que la Asamblea Legislativa sesionara el día 9 de febrero de 2020.

Así, en la sentencia de Inconstitucionalidad 6-2020 ac, se resolvió sobre los problemas jurídicos planteados, declarando la inconstitucionalidad del acto de convocatoria en referencia, pero además el Tribunal expresó de forma profusa sus valoraciones sobre los acontecimientos suscitados en torno a la mencionada convocatoria, pero en ningún apartado de su sentencia se refirió a que los hechos en discusión hubieren adoptado las características de un “Golpe de Estado fallido” (sic), tampoco se determinó en dicha sentencia que fuere procedente certificar a la Fiscalía General de la República por el posible cometimiento de delitos, pese a que en su parte considerativa abordó aspectos adicionales al mero texto y contenido del acuerdo de convocatoria objeto de la impugnación.

Al respecto, cabe recordar que, precisamente por la exigencia de imparcialidad, independencia y rigor técnico es que la función jurisdiccional está reservada al Órgano Judicial, ya que para ello se requiere un análisis eminentemente jurídico de los hechos y no, una interpretación política de los mismos, como lo ha efectuado la Asamblea Legislativa. Lo anterior ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional en los términos siguientes:

“Como se sabe, el control jurídico es realizado por órganos que se caracterizan por ser imparciales, independientes y dotados de especial conocimiento técnico, estatuto que corresponde con el que la Constitución establece para uno de los órganos fundamentales del Gobierno: el Órgano Judicial, que ejerce este tipo de control mediante la aplicación razonada de normas generales y abstractas predeterminadas. Asimismo, se trata de un control objetivo y necesario. Objetivo, porque el parámetro o canon de control es un conjunto normativo preexistente y no disponible para los jueces y magistrados que lo ejercen; la valoración del objeto sometido a control debe estar justificada en razones jurídicas. Necesario, debido a que el control se ejerce cuando el aludido órgano es requerido para ello.”

a. En primer término, el Órgano Judicial se caracteriza por su imparcialidad. Los Magistrados de la CSJ no son elegidos popularmente, a diferencia de los funcionarios y órganos políticos (art. 80 inc. 1º Cn.); por ello, tales funcionarios judiciales no están vinculados a intereses personales o políticos de los miembros de la comunidad política. Hay una estricta y exclusiva sujeción de su parte a la Constitución y a las leyes.” (Sentencia de las catorce horas con

cuarenta y un minutos del día cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada en el proceso de Inconstitucionalidad 41-2012. Restado y subrayado añadidos).

Con base a dichas consideraciones, no cabe conceder a la Asamblea Legislativa la prerrogativa de determinar, a partir de un análisis insuficientemente motivado y eminentemente político, si determinados hechos constituyen un Golpe de Estado y calificarlos de esa manera, aún si sus efectos se ciñen a una finalidad conmemorativa, como es el caso del Decreto que nos ocupa, especialmente cuando se ha prescindido absolutamente de las valoraciones efectuadas por otros Órganos del Estado en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, habida cuenta de que –en su oportunidad– la Asamblea Legislativa tuvo ocasión de ejercer el control político interorgánico previsto por la Constitución de la República, nombrando una Comisión Especial de investigación a los efectos, cuyo margen de actuación estaba circunscrito a los límites indicados en la jurisprudencia antes señalada.

Por otro lado, debe señalarse que, si bien la categoría “Golpe de Estado”<sup>10</sup> se encuentra tradicionalmente reservada al ámbito académico de las Ciencias Políticas y de la Historia Contemporánea y, además, considerando que –en el marco competencial antes indicado– la determinación que han realizado la Fiscalía General de la República y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia están circunscritas, respectivamente, a la constatación de la probable existencia de delitos y al enjuiciamiento de la constitucionalidad del acuerdo de convocatoria a la Asamblea Legislativa como un acto en aplicación directa de la Constitución, situaciones que son distintas de la declaratoria efectuada por la Asamblea Legislativa en el Decreto que nos ocupa; debe reconocerse que las conclusiones arribadas por dichos entes en los ámbitos descritos son incompatibles con el contenido del Decreto Legislativo No. 830.

Del mismo modo, cabe indicar que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Asamblea Legislativa conoció y aprobó el “Informe final de la Comisión especial para investigar todos los hechos acaecidos antes, durante y después del golpe de estado fallido (sic) contra la Asamblea Legislativa, el 9 de febrero del año 2020”,

---

<sup>10</sup> Para mejor referencia sobre la conceptualización de los golpes de Estado desde que se acuñó el término hasta la literatura contemporánea, puede consultarse el artículo de Rafael Martínez, Catedrático de Ciencia Política y de la Administración, Universidad de Barcelona: *Subtipos de golpes de Estado: transformaciones recientes de un concepto del siglo XVII*, publicado en la *Revista CIDOB d’Afers Internacionals* n.º 108, en el cual concluye que un Golpe de Estado puede ser definido como “las acciones concatenadas y realizadas en un corto espacio de tiempo (exitosas o no) encaminadas, mediante la amenaza (creble pero no forzosamente materializada), a remover (o a impedir que se alcance) el poder ejecutivo, por parte de un pequeño grupo con alta capacidad de disuasión que utilizará cauces ilegales – no siempre agresivos, aunque pueden serlo llegado el caso, pero sí que violentan–, que luego tratará de justificar arguyendo la defensa de unos intereses propios a ese grupo que se revisten de colectivos y que vienen a paliar el desastre al que abocaba la acción del Gobierno depuesto.

emitido en ejercicio de la atribución establecida en el ord. 32° del Art. 131 de la Constitución de República. En dicho informe, el Órgano Legislativo emitió sus conclusiones y recomendaciones, en el marco de lo que la Constitución le habilita, comunicándolo a las autoridades pertinentes en aquellos aspectos que exceden de su competencia.

No obstante, en el presente caso, la Asamblea Legislativa ha ignorado los canales y mecanismos jurídicos pertinentes y, al pretender –por sí misma y por la vía política– tener por establecidos hechos como los que han sido descritos en los considerandos del Decreto que nos ocupa, calificarlos en sus disposiciones como un “Golpe de Estado fallido” (sic) y dictar medidas para su reparación, a través del establecimiento de un mecanismo de memoria histórica, sin que existan los presupuestos para ello, en realidad está desvirtuando el ejercicio de su labor legislativa, invadiendo materialmente las funciones de otros órganos del Estado y, por tanto, el Decreto Legislativo No. 830 es inconstitucional, por violación al principio de separación orgánica de funciones, consagrado en el art. 86 inc. 3°, en relación con los artículos 172 y 193, todos de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 830, por las **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles dicho cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de veto contra los Decretos Legislativos contrarios a la Constitución de la República.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.**